



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-267/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución **TEEP-I-126/2021**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, Accionante, Demandante o Promovente	Partido Revolucionario Institucional
Ayuntamiento	Ayuntamiento Constitucional de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Municipal	Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en San Jerónimo Tecuanipan, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local u OPLE	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Recurso local	Recurso de inconformidad previsto en el artículo 351 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución impugnada controvertida	o La emitida en el expediente TEEP-I-126/2021 , en la que —entre otras cuestiones— determina desechar el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda presentado por el Accionante y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLE dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
- II. Jornada electoral.** El seis de junio de la anualidad que transcurre se llevó a cabo la jornada electoral en Puebla, en la que se eligieron diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.
- III. Cómputo Municipal.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento, misma que concluyó con la entrega de constancia de mayoría a la fórmula ganadora, postulada por el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.¹

¹ Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3º. C. 35 K (10a.)**, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, en virtud de que los resultados están publicados en la página de internet del OPLE, en la dirección: https://www.ieepuebla.org.mx/categorias.php?Categoria=resuldecla20_21.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-267/2021

IV. Emisión de la resolución sobre el informe de ingresos y gastos en la elección del Ayuntamiento por parte del INE.

El veintidós de julio del año en curso, el Consejo General emitió la resolución **INE/CG1378/2021**, en la que aprobó el dictamen consolidado relativo a la fiscalización realizada por la respectiva Unidad Técnica del INE, respecto de –entre otras– las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario para el caso del Ayuntamiento.²

V. Recurso local.

- 1. Demanda.** Inconforme con los resultados del Cómputo Municipal y con base en la resolución dictada por el Consejo General del INE –sustentada en el dictamen consolidado antes aludido–, el veintiséis de julio el Accionante promovió el Recurso local que dio lugar al expediente **TEEP-I-126/2021**.
- 2. Resolución controvertida.** El treinta de agosto del año en curso, el Tribunal local emitió la Resolución impugnada, en la cual determinó lo siguiente:

“(…)

RESUELVE

ÚNICO. SE **DESECHA DE PLANO** EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, INTERPUESTO POR LAURA ELIZABETH TORRES VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO RECTOR DE ESTA SENTENCIA.”

VI. Juicio de revisión.

- 1. Demanda, remisión y turno.** En contra de la Resolución controvertida, el tres de septiembre del año en curso el Actor

² Identificado con la clave **INE/CG1376/2021**.

presentó demanda de Juicio de revisión ante el Tribunal local, la cual fue remitida a esta Sala Regional. Así, en su momento el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JRC-267/2021**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

- 2. Radicaciones y admisiones.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el medio de impugnación y admitió a trámite la demanda.
- 3. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su momento el Magistrado Instructor ordenó cerrar instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un partido político, para controvertir una resolución del Tribunal local que estima vulnera su esfera jurídica; supuesto normativo para el que resulta competente este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso b); y, 176 fracción III.

Ley de Medios. Artículos 86, numeral 1 y 87, numeral 1, inciso b).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-267/2021

Acuerdo INE/CG329/2017.³ Emitido por el Consejo General, para aprobar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se analizarán los requisitos del Juicio de revisión.

I. Generales.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre del partido que promueve y la persona que acude en su representación asentó su firma autógrafa, precisa la resolución que controvierte, menciona los hechos base de la impugnación y los agravios ocasionados.
- b) **Oportunidad.** La demanda fue presentada en el plazo previsto para tal efecto, pues la Resolución impugnada fue notificada al Promovente el treinta y uno de agosto del año en curso,⁴ mientras que la demanda fue presentada el tres de septiembre siguiente.⁵
- c) **Legitimación y personería.** Se cumple, pues el Accionante se encuentra legitimado para promover el Juicio de revisión, al tratarse de un partido político nacional y está reconocida la personería de **LAURA ELIZABETH TORRES VILLEGAS** –quien acude en su representación—, pues se trata de su representante ante el Consejo General del OPLE,⁶ quien

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Como se advierte de la cédula de notificación y el acuse correspondiente, visibles a fojas 157 y 158 del CUADERNO ACCESORIO ÚNICO del expediente.

⁵ Tal como consta en el sello de recibido estampado en la demanda, visible a foja 4 del expediente.

⁶ Lo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3º. C. 35 K (10a.)**, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO**

además promovió el Recurso local al que recayó la Resolución controvertida.

- d) **Interés jurídico.** El Actor lo tiene, pues estima que la Resolución impugnada causa perjuicio a su esfera de derechos, al haberse desechado de plano el Recurso local interpuesto.

II. Especiales.

- a) **Definitividad y firmeza.** Se cumple, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 y 325 del Código local, las resoluciones del Tribunal responsable son definitivas y firmes en Puebla, por lo que no existe otra instancia que deba agotarse previo a acudir ante este órgano jurisdiccional.

- b) **Violación a un precepto constitucional.** Se acredita, en tanto ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que se trata de una exigencia meramente formal, la cual se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, sin que sea necesario determinar si resultan eficaces para evidenciar la violación alegada, lo cual será materia del fondo del asunto. Luego, si el Promovente señala como preceptos violados los artículos 1º, 17 y 41 de la Constitución, se tiene por satisfecho el requisito.⁷

- c) **Carácter determinante.** Se cumple el señalado en el artículo 86, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, pues la determinación que, en su caso, adopte este órgano jurisdiccional puede tener impacto en los resultados de la

Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL“, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, conforme al directorio publicado en la página de internet del OPLE, en la dirección: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/PP/LISTADO_REP_CG_22_JUNIO_2021_N.pdf.

⁷ En términos también de la jurisprudencia 2/97, bajo el rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 1, año 1997, páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-267/2021

elección que se llevó a cabo en el proceso electoral del Ayuntamiento.⁸

d) Reparabilidad. Se satisface, pues conforme al artículo 102, fracción IV de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, los ayuntamientos en esa entidad se instalarán el quince de octubre de la anualidad que transcurre.⁹

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio y no actualizarse causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de los agravios expuestos.

TERCERA. Resumen de la Resolución impugnada. El Tribunal local indicó que previo a analizar el fondo de la cuestión planteada correspondía analizar si se actualizaba a o no, alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 369 del Código local, al ser de estudio preferente y de orden público.

Destacó que de los preceptos 351, 368 y 369, los partidos o las coaliciones podrían presentar recursos de inconformidad ante la autoridad responsable, dentro del plazo de tres días, la que debería dar el trámite al medio de impugnación.

Asimismo, señaló que para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos se requiere la subsistencia del derecho

⁸ Con apoyo en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

⁹ Además de resultar aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **1/98**, de rubro: “**REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**”, consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 2, año 1998, páginas 23 y 24.

general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria.

Sostuvo que en toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normativa aplicable; y, al no existir impugnación trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamadas.

Señaló que, para lograr la procedencia del recurso de inconformidad debió haber sido interpuesta dentro del plazo de tres días, ya que de no hacerlo se entendió que los actos habían sido consentidos expresamente operando el principio de la preclusión y el de definitividad contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución, 3 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; así como 1 y 194 del Código local.

Precisó que en la sesión permanente del nueve de junio, se aprobó el acuerdo del Consejo Municipal, por el que se efectuó el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento que declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora, de ahí que a partir de esa fecha comenzaba a transcurrir el plazo de tres días a que se refiere el artículo 351 del Código local, sin que de él se advirtiera alguna excepción para presentar en plazo distinto el medio impugnativo.

Destacó que del sello de recepción del recurso de inconformidad se aprecia que se presentó hasta el veintiséis de julio de esta anualidad; es decir, más de un mes después de concluido el plazo legalmente establecido para hacerlo; de ahí su extemporaneidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-267/2021

Adujo que además de la extemporaneidad también se actualizaba la preclusión, al haberse dejado de combatir los actos reclamados en el momento procesal oportuno.

En la Resolución impugnada, el Tribunal local refirió que el Accionante dejó de ejercer el derecho que tenía para promover el Recurso local en contra de la calificación y declaración de validez de la elección, así como la entrega de la respectiva constancia de la mayoría, ambos llevados a cabo por el Consejo Municipal, en sesión permanente del nueve de junio de este año, además de la emisión del dictamen consolidado aprobado por el Consejo General en su sesión extraordinaria de veintidós de julio siguiente –dentro del plazo de tres días— por lo que había precluido su derecho de acción, impidiendo con ello el regreso a aquél momento procesal el cual quedó extinguido y consumado.

Adicionó que el principio de preclusión tiene sustento en la certeza que da la seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, el cual permite que el procedimiento se desarrolle ordenadamente, y que coadyuva a que se solucione en el menor tiempo posible, de ahí que esa institución no contravenga el derecho a contar con un recurso efectivo que prevé la Constitución.

Destacó que no pasaba inadvertido que el Promovente realizó diversas manifestaciones por las que refirió que era a partir de la emisión y aprobación del dictamen consolidado por el Consejo General –mediante la resolución **INE/CG1378/2021**— que se actualizaba de forma concreta y objetiva la causa para invalidar la elección y que, por tanto, a través de esos se activaba el plazo de tres días para la promoción del medio de impugnación.

No obstante, concluyó que el plazo de tres días establecido en el artículo 351 del Código local no podía desconocerse, ya que era importante la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes, al ser las formalidades procesales la vía que posibilita arribar a una adecuada resolución, pues no hacerlo equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional.

De igual forma, indicó que respecto de los actos reclamados por el Promovente se actualizaba el principio de definitividad en materia electoral, ya que la etapa de la declaración y validez de la elección había transcurrido.

Señaló que no era posible analizar el acto consistente en la emisión del dictamen consolidado debido a que ello no estaba dentro de sus atribuciones.

Finalmente, concluyó que también se encontraba impedido a esperar a que emitiera el dictamen y adquiriera firmeza, para conocer del medio de impugnación; ello debido a su obligación de resolver con la debida oportunidad los medios de impugnación que se presentaran y que estén relacionados con el proceso electoral, a efecto de que sea posible el agotamiento de la cadena impugnativa.

Por lo anterior, determinó desechar la demanda, dada la **extemporaneidad** de la demanda, su **preclusión** y haberse actualizado la **definitividad del acto** que combatió.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología. Para controvertir la Resolución impugnada, la Parte actora endereza los motivos de disenso que se sintetizan a continuación.

A. Síntesis de agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-267/2021

En principio, importa destacar que en su demanda el Promovente realiza una transcripción de lo que planteó en el Recurso local, específicamente en cuanto a lo relacionado con la procedencia del medio que presentó ante el Tribunal local, así como lo relativo al planteamiento de fondo que hizo valer relacionado con el rebase en el tope de gastos de campaña que el que, aduce, incurrió el candidato ganador a la presidencia municipal del Ayuntamiento, con la adición de un tercer agravio, como se evidencia enseguida.

I. Oportunidad de impugnar la validez de la elección, por la causal de nulidad de rebase de topes de campaña a partir de la emisión de la resolución que aprobó el Dictamen Consolidado.

En su escrito, el Actor señala sustancialmente que le causa agravio el hecho de que el Tribunal local haya determinado desechar de plano su demanda, al declarar que existía extemporaneidad; además de concluir que operaba el principio de preclusión y el principio de definitividad en materia electoral.

Esto es, para el Promovente, el Tribunal responsable no atendió que el Recurso local presentado debía considerarse procedente, con base en lo establecido por el artículo 351 del Código local, que señala que si el medio de impugnación se debe interponer dentro de los tres días contados a partir del siguiente a que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

En el caso, señala el Actor, el cómputo final de la elección para la elección de personas integrantes del Ayuntamiento concluyó el nueve de junio, por lo que, en estricto sentido, el vencimiento del término para interponer el medio impugnativo sería el doce siguiente; no obstante, se debieron tomar en cuenta una serie de consideraciones que involucran cuestiones de carácter

constitucional y convencional que materializan, en el caso particular y de forma innegable, la procedencia de su medio impugnativo.

Por lo anterior, el Demandante señala que se debió estimar en qué consiste el derecho humano de acceso a la justicia y determinar los conceptos de derecho a la justicia y tutela judicial efectiva; ello, para reconocer que los derechos político-electorales –como derechos fundamentales— implican que la autoridad jurisdiccional competente puede y debe restablecer equilibrios en el marco de situaciones desiguales, lo que le obliga –dentro del marco de las disposiciones del bloque de constitucionalidad y de convencionalidad— a brindar una tutela judicial de forma eficaz, eficiente y efectiva.

Así, señala el Accionante, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución, el cual eleva a rango constitucional la tutela judicial efectiva, se prevé una solución integral a un conflicto, ya que los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de desahogar un litigio atendiendo al desarrollo del fondo, sin usar formalismos procedimentales como una limitante.

Al respecto, el Actor menciona que, para el caso de la elección impugnada a través del Recurso local, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado relativo a la fiscalización llevada a cabo por la correspondiente Unidad Técnica del INE, respecto de las candidaturas que contendieron en los procesos electorales 2020-2021, determinando –entre otras cosas— que la planilla ganadora del Ayuntamiento rebasó el tope de gastos de campaña.

Dicho dictamen fue aprobado en sesión pública extraordinaria iniciada de veintidós de julio del año en curso y concluida en la madrugada del veintitrés siguiente, razón por la cual fue hasta ese momento en que se hizo sabedor de las violaciones graves, dolosas y determinantes que cometió la planilla ganadora en la elección del Ayuntamiento. Así, es en razón de esta aprobación que se materializa y actualiza de forma concreta, objetiva y fehaciente la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-267/2021

causal para invalidar la elección, además de que se actualiza y activa el término de tres días para la promoción del Recurso local para impugnar por esos motivos la validez de la elección.

Para el Demandante, existen criterios jurisdiccionales similares en el juicio de amparo, los cuales deben ser aplicados por analogía, en virtud de los cuales resulta procedente y acorde al derecho humano de acceso a la justicia y tutela eficiente –que se consagran en los artículos 17 de la Constitución, 2 y 14 del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, así como 8 y 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, de jerarquía superior a cualquier norma secundaria— la procedencia del litigio, atendiendo a las causales de fondo, las cuales no controvierten el sistema legal electoral, ello sin usar formalismos procedimentales como una limitante.

II. Control de constitucionalidad y de convencionalidad (inaplicación de porción normativa del artículo 351 del Código local).

Para el Promovente, resulta procedente que se inaplique la porción normativa del artículo 351 del Código local, referente a que el plazo de tres días para interponer la inconformidad se cuenta a partir del día siguiente a que concluya la práctica del cómputo correspondiente, pues en el caso se promueve en función de una causal de nulidad independiente a las establecidas en la regla genérica y que se encuentra en los artículos 41, fracción VI, inciso a) de la Constitución, así como 378 Bis, fracción I del Código local, referente al rebase de más del cinco por ciento (5%) del tope de gastos de campaña autorizados.

Señala el Actor que no se solicita se controvierta un presupuesto procesal, como es el de procedencia, sino que acorde a un caso concreto y real, bajo el principio de progresividad y supremacía de los derechos humanos y protección a los principios democráticos del Estado mexicano, que el término de tres días para promover el Recurso local se realice a partir de que se conoció la materialización o actualización de la causal de nulidad de elección por rebase de topes de gastos de campaña; y, en su lugar, dicho plazo debe empezar a correr a partir de que el Consejo General aprueba el respectivo dictamen consolidado, en específico el referente a la candidatura de la planilla ganadora.

Adicionalmente, señala que su solicitud se fundamenta en que existe un desfase temporal, de más de un año, entre las reformas legislativas llevadas a cabo por el poder reformador de la Constitución y la Legislatura democrática de Puebla, para implementar –con efectividad— el diseño y construcción normativa relativa a la instauración de la causal de nulidad de una elección por rebase en el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento (5%), consagrada en la Constitución y el artículo 378 Bis del Código local; misma que tiene una naturaleza jurídica diferente, específica e independiente a las de la votación recibida en casilla y a las genéricas de la propia elección.

Señala el Accionante que para implementar la causal de nulidad de elección por rebase en el tope de gastos de campaña no fue suficiente con adicionar el artículo 378 Bis del Código local –como a la postre aclaró la Sala Superior de este Tribunal Electoral— al momento de que se debe promover la inconformidad de una elección, el que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 351 de ese ordenamiento comicial local es dentro de los tres días posteriores a la realización del cómputo correspondiente. Ello pues la autoridad administrativa electoral competente aún no emite la determinación de quienes rebasaron los topes de gastos de campaña, ya que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-267/2021

dicha determinación puede emitirse hasta cuarenta y cinco días posteriores a la celebración de la jornada electoral.

Así, durante esos tres días posteriores a la práctica del cómputo no es posible material ni jurídicamente tener la certeza y objetividad para saber o conocer fehacientemente que el triunfador ha rebasado el tope en el gasto de campaña, toda vez que dicha certeza solamente se adquiere al momento en que se aprueba y emite la determinación del Consejo General, lo que para el caso sucedió cuarenta y tres (43) días después de la realización del cómputo de la elección del Ayuntamiento.

III. Violación al derecho de acceso a la justicia.

Señala el Demandante que le causa agravio la violación de su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, dado que no se debe suspender totalmente ni discrecionalmente dicho acceso, sino que se debe seguir garantizando de manera que el Tribunal local tenga la obligación de dar trámite al medio de impugnación, a efecto de emitir una resolución completa, imparcial y expedita a los juicios y quejas planteadas, a fin de tutelar los derechos político-electorales constitucionalmente protegidos, máxime que se controvierte un rebase en el tope de gastos de campaña por parte de la planilla ganadora en el Ayuntamiento.

Sigue manifestándose el Actor al señalar que el artículo 17 de la Constitución reconoce el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual toda persona tiene derecho a que se le administre por tribunales competentes, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De igual forma, señala el Accionante que la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS y el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS también reconocen ese derecho y señalan que se deben cumplir las garantías esenciales del debido proceso y administrarse dentro de un plazo razonable, por lo que la responsable al no admitir su escrito de inconformidad y determinar su desechamiento, le dejó en estado de incertidumbre jurídica, al no realizar un estudio exhaustivo. Que el derecho de las personas que acuden a juicio implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales y/o administrativas de proveer las condiciones necesarias para que el acceso a la justicia sea de manera pronta, completa e imparcial por lo que para cumplir los principios señalados, el acceso a una justicia pronta debe armonizarse con el derecho a una justicia completa.

B. Pretensión y controversia.

Como se advierte, el Promovente pretende que esta Sala Regional revoque la Resolución controvertida, a efecto de que el Tribunal responsable admita a trámite su demanda y analice la eventual nulidad la elección en el Ayuntamiento por el rebase en el tope de gastos de campaña. En ese sentido, la controversia en el presente asunto consiste en verificar si la Resolución impugnada se emitió o no conforme a Derecho.

C. Metodología.

Los agravios de la Parte actora se estudiarán en forma conjunta, sin que ello genere afectación alguna, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia **4/2000**,¹⁰ de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-267/2021

QUINTA. Estudio de fondo. A continuación, se dará respuesta a los motivos de disenso hechos valer por el Actor, de conformidad con el planteamiento metodológico expuesto.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso resultan **sustancialmente fundados**, como se explica enseguida.

En primer término, importa precisar que el Juicio de revisión se rige por el principio de estricto derecho. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 23, numeral 2 de la Ley de Medios, no procede la suplencia en la expresión de los agravios, de ahí que esta Sala Regional está impedida para hacer dicha suplencia en este juicio.

En cuanto al fondo del asunto, como se adelantó, son **sustancialmente fundados** los agravios relativos al derecho de acceso a la justicia y a que el plazo de tres días a que se refiere el artículo 351 del Código local, debió computarse a partir de la fecha que concluyó la sesión en que el Consejo General aprobó la resolución **INE/CG1378/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, sobre las candidaturas –entre otras— a la presidencia municipal del Ayuntamiento; esto es, a partir del veintitrés de julio.¹¹

En efecto, de manera ordinaria, quien considera que una elección debe anularse debe presentar el medio de impugnación correspondiente dentro de los tres días siguientes a que concluya

¹¹ Conforme al criterio sostenido por esta Sala Regional en la sentencia dictada en los juicios **SCM-JDC 2041/2021 Y ACUMULADO**.

el cómputo respectivo,¹² narrando los hechos en que sustenta su petición y aportando las pruebas conducentes.

Sin embargo, conforme al postulado del legislador racional, no es posible para las legislaturas prever todos los supuestos que sería necesario que se incluyan en una norma jurídica.

En ese sentido, si bien es cierto, fue correcto que la autoridad responsable apreciara que el artículo 351 del Código local prevé que el plazo para controvertir la validez de la elección es de tres días contados a partir de la conclusión del cómputo respectivo; también es cierto que pasó por alto que lo establecido en dicho artículo es una hipótesis para un supuesto ordinario.

Esto es así ya que, cuando alguien solicita la nulidad alegando que la candidatura ganadora rebasó el tope de gastos de campaña, difícilmente podrá presentar la demanda correspondiente dentro de dicho plazo.

Lo anterior pues cuando se emite la declaración de validez y se agota el referido plazo para impugnarla, el Consejo General aún se encuentra en proceso de fiscalizar los informes de gastos de campaña presentados por los partidos, coaliciones y candidaturas.

Por tanto, quien promueva un medio de impugnación relacionado con el rebase en el tope de gastos de campaña tiene que acompañar, entre otros, el elemento necesario consistente en la determinación por la autoridad administrativa electoral de que se han rebasado dichos límites en un cinco por ciento (**5%**) o más por la persona que resultó triunfadora en la elección, de ahí que dicho documento no puede ser sustituido por otro para proceder con la impugnación correspondiente, por lo cual éste resulta

¹² En términos de lo previsto en el artículo 351 del Código local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-267/2021

indispensable para llevar a cabo el reclamo ante la instancia electoral respectiva.

Esta conclusión parte de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que en su artículo 41 base VI, dispone que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones **federales o locales** por violaciones graves, dolosas y determinantes entre otros casos, cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; estableciendo de manera expresa que dichas violaciones deberán acreditarse **de manera objetiva y material**.

Por lo señalado, la mencionada resolución administrativa electoral resulta un elemento necesario para acreditar **de manera objetiva y material** la mencionada causal de nulidad y, por tanto, para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en el porcentaje referido el monto total autorizado y no deba considerarse solamente como un elemento particular probatorio, toda vez que con referencia a los elementos de prueba dentro de esta particular configuración de nulidad, se encuentra el acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, de modo que sobre esta última situación, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, le corresponde a la persona juzgadora establecer la actualización o no de dicho elemento.¹³

Ante estas circunstancias, debe considerarse que de conformidad con el principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de

¹³ De acuerdo con lo sostenido en la jurisprudencia **2/2018**, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

la Constitución, debe garantizarse que las personas justiciables cuenten con la oportunidad de hacer valer la impugnación correspondiente al rebase en el tope de gastos de campaña, a partir del conocimiento de un elemento objetivo, como lo es la aprobación de la resolución emitida con base en el dictamen consolidado por parte del INE, aunque ya haya transcurrido el plazo ordinario para ello.

Lo anterior no implica que ese plazo se mantenga indefinido o incierto, debido a que quienes contienden en un proceso electoral conocen los hechos del rebase en el tope de gastos de campaña desde el momento en que tiene conocimiento de la resolución administrativa que así lo determina; de ahí que sea dable y razonable considerar que a partir de ahí inicie el cómputo del plazo para presentar su impugnación, pues desde ese momento tienen conocimiento de las irregularidades que van a expresar en su demanda para sustentar su petición de nulidad.

Ello con independencia de que esa resolución pudiera ser modificada o revocada con motivo de algún medio de impugnación que se intentara en su contra, pues mientras eso suceda, surte plenamente todos sus efectos jurídicos, tomando en cuenta que en materia electoral la presentación de un medio de defensa no provoca la suspensión de los efectos del acto combatido.¹⁴

En el mismo sentido, la Sala Superior –al resolver el juicio de inconformidad **SUP-JIN-295/2018**— estableció que el plazo a partir del cual se podía controvertir la entrega de la constancia de asignación de una elección de senaduría,¹⁵ por el presunto rebase

¹⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 6, numeral 2 de la Ley de Medios, el cual dispone que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en dicha ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución que se impugna.

¹⁵ Lo cual sucedió en ese caso el ocho de julio de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-267/2021

en el tope de gastos de campaña, era la fecha de aprobación de la resolución emitida por el Consejo General.¹⁶

Lo anterior se sustentó por parte de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la circunstancia de que el conocimiento de ese rebase se trataba de un hecho superveniente que la persona impugnante no estaba en posibilidad de advertir al momento en que la autoridad administrativa expidió la constancia reclamada.

Es preciso señalar que este supuesto excepcional sobre la forma en que debe computarse el plazo para la presentación de una demanda relacionada con el rebase en el tope de gastos de campaña atiende a que en la reforma constitucional y legal de dos mil catorce se implementó un modelo de fiscalización electoral nacional, al tiempo que modificó el sistema de nulidades para incluir la relativa a dicho; **sin embargo, la concurrencia de las facultades de la autoridad administrativa electoral para emitir una determinación final sobre la auditoría de las campañas y el plazo en que los órganos jurisdiccionales, en primera instancia, deben resolver los medios de impugnación, no se encuentra armonizada con los tiempos previstos por la normativa electoral local.**

En el caso concreto, el Tribunal responsable determinó desechar la demanda porque no se presentó dentro del plazo de tres días contados a partir del día diez de junio, en que concluyó la sesión del Consejo Municipal en que se declaró la validez de la elección.

¹⁶ Respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas a dicho cargo, correspondientes al proceso electoral respectivo.

No obstante, como lo precisa en sus agravios el Accionante, en el caso se omitió considerar que lo que se combatía era el rebase en el tope de gastos de campaña, cuyo conocimiento se tuvo como un hecho objetivo y cierto hasta que el Consejo General emitió la resolución **INE/CG1378/2021**, en que aprobó el referido dictamen consolidado, lo cual se efectuó hasta el veintitrés de julio, fecha en que concluyó la sesión del aludido Consejo.

Por lo anterior, contrario a lo que sostuvo el Tribunal local en la Resolución impugnada, la posibilidad de combatir la nulidad de una elección por el rebase en el tope de gastos de campaña no se trataba de un tema que fuera extemporáneo ni que se encontrara precluido o que hubiera adquirido firmeza —máxime si se considera que para el momento en que se emitió la resolución **INE/CG1378/2021**, la candidatura ganadora no había tomado protesta—, pues de acuerdo al modelo de fiscalización existe un desfase en la armonización y los tiempos en que deben promoverse y resolverse los medios de impugnación locales en los que se controvierte la validez de una elección por dicha causa.

No pasa inadvertido que el Promovente solicitó en la instancia local la inaplicación del artículo 351 del Código local; sin embargo, en atención a la interpretación conforme que se realiza en la presente ejecutoria y acorde con el principio de presunción de validez de las normas, debe estimarse que la interpretación que se realiza en esta sentencia resulta conforme al marco constitucional de fiscalización, de ahí que privilegia el análisis bajo dicho enfoque respecto a la inaplicación del precepto tildado de inconstitucional, pues en el caso concreto se satisface la pretensión del Accionante en cuanto a la posibilidad de que se conozca, en una resolución de fondo, el medio de impugnación que promovió en la instancia local.¹⁷

¹⁷ Conforme al criterio orientado contenido en la tesis **I 1o.A.E.79 K (10a.)**, de rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS RELATIVOS ES PREFERENTE AL DE LOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, CUANDO AMBOS SE PROPONEN EN EL AMPARO O EN LOS RECURSOS DERIVADOS DE ÉSTE”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, julio de 2018, Tomo II, página 1502.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-267/2021

De ahí que, en consideración de esta Sala Regional, sean **sustancialmente fundados** los agravios y suficientes para revocar el desechamiento decretado por el Tribunal local.

SEXTO. Efectos. Al haber resultado **sustancialmente fundados** los motivos de disenso hechos valer, procede **revocar** la Resolución impugnada, para los siguientes efectos:

1. El Tribunal local, de no encontrar alguna otra causal de improcedencia, deberá **admitir y dar trámite** al Recurso local interpuesto por el Promovente, de conformidad con lo dispuesto en la presente sentencia.
2. Dentro de los **cinco días** posteriores a la notificación de este fallo, en su caso, deberá resolver el Recurso de local conforme a Derecho corresponda.
3. Dentro de los **tres días** siguientes a que emita, en su caso, la resolución de mérito –de resultar procedente—, el Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional sobre lo decidido.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la Resolución controvertida, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al Actor; por **oficio** al Tribunal responsable; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

SCM-JRC-267/2021

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR¹⁸ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁹ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SCM-JRC-267/2021²⁰.

Emito este voto porque no coincido con la mayoría y considero que debimos confirmar la resolución impugnada porque el Tribunal local desechó de manera correcta el medio de impugnación local. Me explico:

Como se señaló en la sentencia -aprobada por la mayoría-, el Tribunal local consideró improcedente el medio de impugnación local porque desde su perspectiva era extemporáneo y el derecho de la parte actora había precluido al haberse dejado de combatir los actos reclamados en el momento procesal oportuno.

Lo anterior pues la parte actora no ejerció en tiempo el derecho que tenía de promover el recurso de inconformidad local contra la calificación y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla, y la entrega de constancia de mayoría, llevada a cabo en sesión permanente por el Consejo Municipal.

¹⁸ Con fundamento en el artículo 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁹ Colaboraron en la elaboración del voto: Daniel Ávila Santana y Paola Lizbeth Valencia Zuazo.

²⁰ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la que forma parte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-267/2021

Ello pues no presentó medio de impugnación alguno dentro del plazo de 3 (tres) días posteriores a dichos actos, considerando que la sesión permanente del Consejo Municipal fue el 9 (nueve) de junio y la parte actora presentó su demanda hasta el 26 (veintiséis) de julio.

Comparto la decisión del Tribunal local en el sentido de que la demanda de la parte actora era extemporánea, porque, efectivamente, para hacer valer la nulidad de la elección a partir de una supuesta inequidad en la contienda, debió promover el medio de impugnación a partir de que se declarara su validez, con independencia de que la determinación de un rebase en el tope de gastos de campaña por parte del INE se emitiera después.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 351 del Código local, que señala que la inconformidad es el recurso a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, **para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección** en un distrito, en un municipio, de la elección de la gubernatura o de la votación emitida en una o varias casillas.

Dicho artículo señala que el plazo para interponer el recurso, será de 3 (tres) días contados a partir del día siguiente a que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

Ahora bien, el artículo 377 del mismo código establece las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla, y en el artículo 378 se establecen las causas de nulidad de la elección.

Al respecto, la reforma constitucional en materia política-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 (diez) de febrero

de 2014 (dos mil catorce) adicionó un tercer y último párrafo a la base VI del artículo 41 de la Constitución el cual dispone:

[...]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Tales causales de nulidad fueron replicadas en el Código local, en su artículo 378 BIS el cual señala además, que por violaciones graves, se entenderán aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados y como dolosas, aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

De conformidad con lo anterior, todas las causales de nulidad deberán hacerse valer a través del recurso de inconformidad que debe ser presentado -como se ha señalado- en el plazo de 3 (tres) días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

Desde mi perspectiva, las causales agregadas a partir de la reforma constitucional de 2014 (dos mil catorce) y en específico la del rebase en los gastos de campaña no otorgan a la parte actora un segundo momento para hacerlas valer, sino que, como lo señaló el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-267/2021

Tribunal local, debió hacerlo en el plazo señalado en el propio Código local.

En ese sentido, considero que, si la parte actora estimaba que la candidatura que resultó ganadora a la presidencia municipal de San Jerónimo Tecuanipan, Puebla, había realizado una campaña electoral en contravención de los principios constitucionales, en particular el de equidad en la contienda, a partir de un supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, pudo hacerlo valer en el plazo y a través del medio de impugnación referidos.

Lo anterior, con independencia de que, en un momento posterior, el Consejo General emitiera el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campañas de las candidaturas a los cargos de -entre otros- ayuntamientos en el estado de Puebla, lo que -en su caso- podría ofrecerlo posteriormente como prueba superviniente para demostrar su dicho.

Es decir, el hecho de que se rebasara el tope de gastos de una campaña por una candidatura puede acarrear la nulidad de una elección por la inequidad que generaría en la misma. Así, el **hecho** que llevaría a declarar dicha nulidad es el **rebase** en el tope de gastos, siendo que la resolución del INE es una **prueba** de tal hecho.

Considerar que dicha determinación es un hecho superviniente implica, a mi juicio, confundir la superviniencia de una prueba, con el hecho que esta acredita; el cual, de haber sucedido, aconteció durante la campaña -es decir, no podría supervenir-.

En ese sentido, si era evidente la transgresión a la equidad en la contienda durante la campaña, derivado de un exceso en el gasto

erogado en la misma por la persona candidata cuyo triunfo ahora se impugna, dicho rebase debió ser advertido durante dicha etapa y, en consecuencia, debió ser impugnado al declarar la validez de dicha elección, siendo que, cuando eventualmente el INE emitiera la resolución en que decretara si dicho rebase existió o no, podría aportarse como prueba en el medio de impugnación correspondiente.

En ese sentido, es claro que la impugnación por el rebase referido no puede depender exclusivamente del proceso de fiscalización del INE y la posterior resolución que en su caso se emita, porque ello generaría que las impugnaciones relacionadas con este tema se presenten fuera del plazo previsto legalmente.

Así, desde mi concepto, permitir que la parte actora controvierta la validez de una elección a partir de actos posteriores al plazo previsto en la ley para promover el medio de impugnación correspondiente, distorsiona el sistema jurídico y genera una falta de certeza pues se concede una segunda oportunidad para controvertirlos, el cual no se encuentra previsto en la norma.

Por tanto, considero que los agravios presentados en este medio de impugnación debieron ser declarados como infundados y en consecuencia debimos confirmar la resolución impugnada.

Por ello, emito el presente voto particular.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.²¹

²¹ Conforme a lo previsto en el SEGUNDO TRANSITORIO del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2020**.